

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3333/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de junio de 2023	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090168323000137	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Se solicitó información correspondiente a documentos sobre capacitación en redes, ciberseguridad y computo en la nube.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informa que lo solicitado no se encontró en los archivos del sujeto obligado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se queja sobre la no entrega de lo solicitado	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, SOBRESEER por quedar sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras Clave	Acceso a documentos, capacitación	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3333/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	31
RESOLUTIVOS	31

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090168323000137**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

“Se solicita cualquier material de estudio, manual, oficios, manuales, documentación técnica, libros, apuntes o cualquier documento, que estén relacionado a temas de redes de computadoras, ciberseguridad y computo en la nube

Como ejemplo que sea documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza o manuales internos de implementación o similares...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “*Entrega a través del portal*” e indicó como medio para recibir notificaciones “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de mayo de 2023, el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**, en adelante Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **C5/CG/UT/363/2023**, de fecha 03 de mayo de 2023, que en su parte medular, informó lo siguiente:

ESTIMADO SOLICITANTE:

En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090168323000137**, de la cual solicita lo siguiente:

“Se solicita cualquier material de estudio, manual, oficios, manuales, documentación técnica, libros, apuntes o cualquier documento, que estén relacionado a temas de redes de computadoras, ciberseguridad y computo en la nube como ejemplo que sea documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza o manuales internos de implementación o similares” (Sic)

Se informa que, mediante oficio **C5/CG/DGAT/359/2023** la **Dirección General de Administración de Tecnologías**, manifestó a esta Unidad de Transparencia en el ámbito de su competencia lo siguiente:

“En atención a su requerimiento, en el ámbito de competencia de esta Dirección General me permito informarle que se ha realizado una extensa búsqueda en la documentación que esta Dirección tiene en su poder, haciendo de su conocimiento que no se localizó información, documentación como material de estudio respecto a ciberseguridad y cómputo en la nube, en particular sobre cómputo en la nube, ya que esta tecnología no se tiene en funcionamiento.

Ahora bien, respecto a la información solicitada sobre temas de redes de computadores y a su vez a ciberseguridad, en el marco de las funciones y atribuciones de la Dirección General de Administración de Tecnologías se le informa que en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México no se cuenta con material de estudio, documentación técnica, libros, apuntes sobre redes de computadoras como ejemplo que sea documentación de estudio, esto ya que no se tiene facultad para emitir, divulgar o publicar material de estudio de ningún índole para aprendizaje, capacitación o enseñanza.” (Sic)

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“No entrega información solicitada, aquí esta el supuesto que exista estos documentos al tratarse Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto, es el encargado del "computo y comunicaciones" en este caso de no tener documentos es necesario se apeguen al procedimiento establecido y realicen las actas correspondientes de inexistencia de información.

de la misma forma el sujeto obligado solo hace mención a la "documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza" sin embargo se esta solicitando cualquier material ya sean, oficios, manuales, documentación técnica, libros, apuntes o cualquier documento y de igual manera manuales internos de implementación o similares

Se solicita se revoque la respuesta, que el sujeto obligado asuma competencia y entregue la información solicitada, o en su caso realice las actas de inexistencia correspondientes...”

(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 18 de mayo 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones: El Sujeto Obligado en fecha 31 de mayo de 2023, remitió a esta ponencia manifestaciones

VI. Cierre de instrucción. El 23 junio de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Con fecha 31 de mayo de 2023, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico, hizo del conocimiento el oficio **C5/CG/UT/485/2023**, de fecha 31 de mayo de 2023, en donde señala que remitía información complementaria a fin de satisfacer lo requerido por el particular.

Como se muestra a continuación:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

de implementación, lo anterior porque dentro de los procedimientos de esta Dirección no se tiene la facultad para emitir, divulgar o publicar material de estudio de ningún índole para aprendizaje, capacitación o enseñanza.

*Sin embargo, dado que se ha recibido un **Recurso de Revisión** respecto a la respuesta emitida, considerando que el solicitante manifiesta que:*

"No entrega información solicitada, aquí está el supuesto que exista estos documentos al tratarse Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto, es el encargado del "computo y comunicaciones" en este caso de no tener documentos es necesario se apeguen al procedimiento establecido y realicen las actas correspondientes de inexistencia de información, de la misma forma el sujeto obligado solo hace mención a la "documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza" sin embargo se está solicitando cualquier material ya sean, oficios, manuales, documentación técnica, libros, apuntes o cualquier documento y de igual manera manuales internos de implementación o similares.

Se solicita se revoque la respuesta, que el sujeto obligado asuma competencia y entregue la información solicitada, o en su caso realice las actas de inexistencia correspondientes.

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones." (Sic)

Es por lo anterior que me permito emitir el presente Alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la Información pública 090168323000137 dado que lo manifestado en esa respuesta, en efecto señala que no se tiene la información en los términos que se solicita como material de estudio, es decir que efectivamente así como es requerido no se cuenta con archivos físicos y/o electrónicos con la información en los términos en los que se solicitaron "como ejemplo que sea documentación de estudio, como capacitación, aprendizaje y enseñanza o manuales", ya que este Centro no cuenta con atribuciones de docencia, capacitación y/o actividades académicas.

Sin embargo, como área técnica a esta Dirección le corresponde dirigir la operación de las tecnologías e ingeniería del C5 y supervisar la operación de los sistemas, equipamientos tecnológicos e infraestructura asignada al C5; por lo que en los archivos de la Dirección General de Administración de Tecnologías se encuentra la documentación relacionada a temas de redes de computadoras y ciberseguridad de lo que actualmente se tiene configurado y operando en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en los 7 edificios de Comando y Control C2 Centro, Norte, Sur, Poniente, Oriente, Central de Abasto (CEDA) y Centro Histórico, así como la documentación donde se ubica la configuración necesaria para que funcionen los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia STVs y Tótems, así como documentación de la infraestructura de comunicación que permite la intercomunicación de los diferentes sistemas y equipos tecnológicos, pero dicha información no se genera para fines pedagógicos, de capacitación, enseñanza o académicos (de estudio) como lo indicó el solicitante, sino que se generó con

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

motivo de la implementación y posterior renovación tecnológica de los equipos y sistemas del Sistema Tecnológico de Videovigilancia de la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se le informa que respecto a lo solicitado se cuenta con documentos técnicos relacionados con temas de redes de computadora y ciberseguridad, generados con motivo de la implementación del referido sistema de videovigilancia, empero, dichos documentos contienen información susceptible de ser reservada, conforme a lo que a continuación se expone y tomando en consideración la Resolución al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.PI.2517/2021, en la que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que confirmó la reserva de la información respecto al Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México; al amparo del Programa "Ciudad Segura" y de sus proyectos de ampliación y en este caso, renovación tecnológica que versa sobre los elementos, configuración de equipos y especificaciones técnicas de las soluciones que se implementan para la conectividad y su funcionamiento." (Sic)

Por lo anteriormente manifestado, la Dirección General de Administración de Tecnologías a través del oficio citado con anterioridad informo que para dar atención a su requerimiento conforme al análisis de la información solicitada se determinó que pudiese ser de su interés la información contenida en el ANEXO I del CONTRATO MULTIANUAL ADMINISTRATIVO SSP/A/621/2008 y en el ANEXO TÉCNICO del CONTRATO C5/A/020/2019 SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL PROYECTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA; sin embargo, se hace de su conocimiento que por lo que hace al ANEXO I del CONTRATO MULTIANUAL ADMINISTRATIVO SSP/A/621/2008 es información clasificada en su modalidad de **RESERVADA TOTAL** y en cuanto al ANEXO TÉCNICO del CONTRATO C5/A/020/2019 SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL PROYECTO AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA, es información clasificada en su modalidad de **RESERVADA PARCIAL**, es así que se entrega **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS APARTADOS CORRESPONDIENTES APROBADOS** por el Comité de Transparencia de este Centro, así como del apartado referente a "MEMORIA DESCRIPTIVA" del CONTRATO C5/A/020/2019 el cual contiene información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de **CONFIDENCIAL** al contener datos personales.

A razón de lo anterior, se remitió a esta Unidad de Transparencia la prueba de daño correspondiente, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la **Octava Sesión Extraordinaria**, celebrada el **31 de mayo de 2023** la clasificación de la información y las versiones públicas según corresponda; misma que fue **aprobada** por parte de los integrantes del Comité *(se adjunta a la para pronta y mayor referencia)*, al tenor de lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Dicho lo anterior el sujeto obligado anexa la prueba de daño siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO"

- I. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN:**
- 1) ANEXO I DEL CONTRATO MULTIANUAL ADMINISTRATIVO SSP/A/621/2008 (Reserva Total).**
 - a. *Anexo Técnico 1, integrante del Contrato Multianual Administrativo SSP/A/621/2008 respecto del contenido que a continuación se enlistan:*
 - a.1. *Capítulo 2. Requerimientos y Requisitos del STV (Capítulo donde se enuncian las especificaciones técnicas de la cámara PTZ tipo domo así como las de la cámara tipo punta de poste)*
 - a.2. *Hoja de especificaciones de la Cámara Tipo Domo PTZ*
 - a.3. *Hoja de especificaciones de la Cámara Tipo Punta de poste*
 - b. *Documento GHD-SMSC414-Config (Datos de configuración del Sistema)*
 - c. *Proyecto Ejecutivo de Tecnologías, del Contrato Multianual Administrativo SSP/A/621/2008, respecto de las carpetas que a continuación se enlistan:*
 - b.1. *Carpetas SSIR (Diseño global de los subsistemas):*
 - *Carpas varios (Versión Pública)*
 - *Copias Compromiso Cumplimiento Especificaciones Técnicas (Integro)*
 - *Especificaciones Técnicas de Carácter Obligatorio (Integro)*
 - a) *Escrito Capitalización Técnica*
 - b) *Escrito Póliza de Garantía*
 - c. *Carpetas 3 de 3, Rolletos, tomo 1. (Reserva)*
 - d. *Carpetas 3 de 3, tomo 2.*

FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

La presente prueba de daño encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 193 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Numeral Decimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su parte conducente establece:

Por lo que también realizo la entrega del acuerdo y el acta de la sesión del Comité de transparencia:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023



CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES
Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

ACTA NÚMERO CTC5/EXT/08/2023 DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5).

En la Ciudad de México, siendo las **catorce horas del treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés**, reunidos a través de vía remota los integrantes de este Comité identificados con los nombres y cargos siguientes; **Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia**, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Lic. Nayely Ángeles Zúñiga, Coordinadora de Fortalecimiento Institucional y Control de Gestión Documental Presidenta de este Comité, **Lic. María Guadalupe Sánchez Garay**, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, **Lic. Georgina Guadalupe Barragán Arvizu**, Jefa de Unidad Departamental de Consulta e Instrumentos Jurídicos, en suplencia de la Lic. Irene Delgado Pacheco, Subdirectora de lo Contencioso Consultivo; **Lic. María Isabel Novoa Buenrostro**, Coordinadora de Administración de Capital Humano, en suplencia del Lic. Fernando Ricalde Camarena, Director General de Administración y Finanzas; **Lic. Edith Palomera Mancilla**, Directora General de Administración de Tecnologías; **Ing. Christofer Irving Chavero Becerril**, Director de Central de Captación de Reportes de Emergencia y Denuncia, en suplencia del Méd. Gustavo Guerrero Cuevas, Director General de Administración Operativa; **Dr. Mario Pavel Díaz Román**, Director General de Gestión Estratégica; **Héctor Cedillo Flores**, Jefe de Unidad Departamental de Abastecimientos y **L.C. Esperanza Soto Hernández**, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno en suplencia del Lic. Saúl Flores Reyes, Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; a fin de celebrar la **Octava Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), correspondiente al ejercicio 2023, para la cual fueron oportunamente convocados mediante oficios C5/CG/CT/067/2023, C5/CG/CT/068/2023, C5/CG/CT/069/2023, C5/CG/CT/070/2023, C5/CG/CT/071/2023, C5/CG/CT/072/2023, C5/CG/CT/073/2023 y C5/CG/CT/074/2023 todos de fecha 30 de mayo de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, preside la sesión la Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación de quórum legal.

II. Lectura y, en su caso aprobación del orden del día.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Se anexa el contrato visto en la respuesta complementaria.



TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
TPT1890518JPS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CC3)
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO DE COMPRANET LA- 809001836-C2-2019. NÚMERO INTERNO C54/PN004/2019.
ADQUISICIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE VIDEO VIGILANCIA PARA EL
PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA



PUNTOS Y PORCENTAJES

c) EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE

Periférico Sur 4118 Torre "A" Piso 7, Col. Fuentes del Pedregal, Alcaldía, Tlalpan, C.P. 14140, Ciudad de México
Teléfono: 0155 86829000

..." (Sic)

Por lo anterior debemos estudiar el estudio de la clasificación:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**. En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,² Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la

² En adelante Ley General.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.

- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como la citada fracción IV debido a que la información pueda contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, lo cual deberá estar documentada.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Establecido lo anterior, resulta conducente analizar el agravio expuesto por la parte recurrente a la luz del marco normativo que regula el acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de la materia.

En esa tesitura, el sujeto obligado fundamentó la reserva de la información en la fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En lo tocante a dicha causal de reserva, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

De la normatividad invocada se colige que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención o persecución de los delitos**.

Para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **prevención** de los delitos, debe vincularse con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En tanto, para acreditar que la información requerida pudiera obstruir la **persecución** de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

- i) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- ii) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y
- iii) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se puede advertir, de la causal de reserva en análisis se desprenden dos vertientes: la primera se refiere a la **prevención de los delitos** y la segunda a la **persecución de estos**.

Es decir, **prevención** y **persecución** son conceptos diferentes pues, **el primero se refiere a evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, “por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.”³

³ “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”⁴

Esto, puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible, asimismo, toda vez que contienen la descripción de puntos vulnerables de los elementos mecánicos, físicos, eléctricos y digitales, así como revelar los recursos técnicos en el escenario de un operativo de vigilancia, y que de revelarse podría obstruir las funciones de prevención y persecución del delito que otras dependencias llevan a cabo, así como la eficacia y el sistema de videovigilancia con el que cuenta el C5.

Lo anterior resulta relevante, ya que el sujeto obligado al invocar la reserva en estudio, argumentó que revelar la información, **podría obstruir y entorpecer las investigaciones** presentes o futuras que la autoridad administrativa, ministerial o judicial que realiza en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, en caso de comisión de delitos, así como poner en riesgo sus labores de videovigilancia y vulneraría la infraestructura del C5, permitiendo que éste sea vulnerado y superado para actividades delictivas. .

⁴ Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Con base en lo anterior, este Instituto considera que al hacer pública la información solicitada, si se puede obstruir la prevención de delitos al obstaculizar y poner en peligro el desarrollo eficaz de diversas investigaciones, toda vez, que se revelarían datos con los que se podría configurar un delito o bien acceder a información sensible.

Sumado a lo previo, la revelación de la información contenida en los documentos reservados, permitiría que los particulares conozcan el protocolo de actuación, ángulos de vigilancia y todo lo relacionado a direcciones IP, altavoces, videos del C5, por lo que nos encontramos ante el conocimiento de posibles actos constitutivos de delitos, lo cual **pondría en riesgo las funciones en materia de seguridad pública a cargo del C5 de la Ciudad de México.**

Así, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Órgano Garante considera que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público,** toda vez que los datos protegidos hacen referencia a **la descripción precisa de hechos, incluyendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas tomadas en cuenta para la apertura de carpetas de investigación,** lo cual, puede derivar en diversas estrategias o acciones y, de permitir el acceso a dicha información, se vulnerarían las mismas.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

- **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la divulgación de la información en comento, supone un **peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México**, en tanto que se conocería su ubicación, configuración IP, ángulo de vigilancia, configuración web, mantenimiento de las cámaras y videos de videovigilancia, y por ende, se podría entorpecer, dificultar o impedir las acciones realizadas por dicha autoridad para evitar la comisión de delitos en contra de la integridad y seguridad de las personas. Luego entonces, se cuenta con los elementos para advertir que **la difusión de parte de la información podría menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir** evitar la comisión de delitos.
- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado, resulta idónea para evitar un perjuicio en el fin constitucionalmente válido que se persigue, como lo es, garantizar la prevención de delitos.

Por lo expuesto, se concluye que **resulta procedente la reserva de la información, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Análisis de la clasificación de la información, con fundamento en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Respecto de dicha hipótesis normativa, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera como información reservada la que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Asimismo, se dispone que para que se actualice este supuesto de reserva, **los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.**

En este orden de ideas, debe retomarse que el sujeto obligado invocó dicho supuesto normativo, de conformidad con lo previsto **en los artículos 22 y 23,**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023**fracciones I y II, de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:**

Artículo 22.- Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

Del articulado de referencia, se colige que la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, dispone de manera **expresa** que toda información obtenida por la ahora Secretaría de Seguridad de la Ciudad de México, **con el uso de equipos o sistemas tecnológicos**, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, que **toda información recabada por dicha dependencia, con arreglo a la Ley, se considerará reservada** cuando: **I)** su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; y **II)** su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Así, en correlación con las causales de reserva estudiadas con antelación, se tiene que los documentos consistentes en los registros generados a través del servicio de emergencia 9-1-1, obra información que es alimentada por el área de despacho de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativa a sus protocolos, métodos y procedimientos de actuación en el ámbito policial, de persecución del delito y atención de emergencias diversas.

Luego entonces, se concluye que:

- La información en estudio tiene el carácter de reservada por disposición expresa del artículo 23, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Las disposiciones señaladas son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en las Leyes de la materia y no las contravienen; más aún si se considera que la información protegida también fue susceptible de clasificación, con fundamento en otras hipótesis normativas contenidas en las mismas.
- El sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, y las razones por las cuales dicho supuesto normativo encuadraba en el caso concreto.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Por ello, de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley de la materia, este Instituto considera que:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público**, toda vez que los datos protegidos hacen referencia a configuraciones IP de cámaras de videovigilancia, ángulos de visión, altavoces, botones de pánico, entre otros, cuya administración corresponde a una institución de seguridad pública como lo es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, por lo que darla a conocer situaría en una posición de vulnerabilidad al sujeto obligado, lo cual representa un riesgo real de perjuicio al interés público, en virtud de que se obstaculizarían las acciones de las autoridades para preservar la seguridad pública.
- **El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda**, ya que la divulgación de la información en comento supone un peligro para el correcto desempeño de las funciones de seguridad a cargo del C5 de la Ciudad de México, pues se conocerían sus protocolos y estrategias. Sumado a lo anterior, la información sobre la información que recaba el C5, podría utilizarse para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública.
- **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues la medida tomada consistente en la reserva de la información por un tiempo determinado resulta idónea para evitar un perjuicio en el bien jurídico tutelado por las

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

disposiciones que le confieren tal carácter, como lo es, las acciones llevadas a cabo para prevenir posibles amenazas a la seguridad pública.

Dicho lo anterior el sujeto obligado informo lo que ostenta sobre lo solicitado, debemos observar que la divulgación de lo informado puede suponer un riesgo, y por lo tanto en cuanto al contrato se entrega una versión pública.

Aunado lo anterior a la explicación que proporciona el sujeto obligado al informar que no se ostenta la información solicitada ya que en lo particular no se genera información con fines pedagógicos, de capacitación, o académicos.

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 31 de mayo de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Finalmente, de acuerdo con lo anteriormente analizado, este órgano garante adquiere certeza que el sujeto obligado cumplió y garantizó el derecho al acceso a la información de particular, proporcionándole la información de manera puntal cada uno de los requerimientos realizados en la solicitud de información pública, objeto del presente recurso.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Centro de Comando,
Control, Cómputo, Comunicaciones y
Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3333/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO